



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO No. LIX-924**

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACION DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO, Y LOS ARTICULOS 1; PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 2; 3; 4; 5; 6; 7, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES II Y III, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA FRACCION III PARA SER IV; 8, PARRAFO PRIMERO; 9; 10, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES III Y IV; 11, FRACCIONES I, V, VI Y XV; LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV; 12, PARRAFO PRIMERO Y LA FRACCION II; 13; 14, PARRAFO PRIMERO; Y LA FRACCION VIII; 15; 16; 17; 18; 19; 20, Y 21; SE ADICIONAN LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 10, EL PARRAFO SEGUNDO Y LAS SECCIONES B) Y C) INCLUYENDOSE SUS FRACCIONES, DEL ARTICULO 12; LOS ARTICULOS 22, 23, 24, 25, 26 Y 27, ASI COMO LOS CAPITULOS VII Y VIII, Y SE DEROGA EL ARTICULO 12 BIS, DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 78, 110; INCISO B) Y 334, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ARTICULO PRIMERO.** Se reforma la denominación de la ley, así como del Capítulo IV, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO IV  
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 1; 2, párrafo primero; 3; 4; 5; 6; 7, párrafos primero y segundo y las fracciones II y III, recorriéndose en su orden la fracción III para ser IV; 8, párrafo primero; 9; 10, párrafos primero y segundo y las fracciones III y IV; 11, fracciones I, V, VI y XV; 12, párrafo primero y la fracción II; 13; 14, párrafo primero y la fracción VIII; 15; 16; 17; 18; 19; 20, y 21; se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 10, el párrafo segundo y la sección b), incluyéndose sus fracciones, del artículo 12; los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, así como los capítulos VII y VIII, y se deroga el artículo 12 bis, de la ley de la Defensoría de Oficio del Estado para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente ley es reglamentaria del Título VIII de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 2.-** La defensoría pública es una institución de orden público, y de interés social, que tiene por objeto:

I. a la IV.-...

**Artículo 3.-** Los servidores públicos de la defensoría pública disfrutarán de una remuneración adecuada en atención al servicio profesional que prestan, conforme a las previsiones del Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 4.-** Las autoridades administrativas del Estado tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los defensores públicos. Al efecto, facilitarán el ejercicio de sus funciones y los proporcionarán gratuitamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

**Artículo 5.-** El personal de la defensoría pública se regirá por esta ley, su reglamento, los acuerdos y circulares que expida el Secretario General de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, en materia laboral se regirá por lo que disponga esta ley y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 6.-** La defensoría pública estará a cargo de una Dirección dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 7.-** La Dirección de la Defensoría Pública, para el cumplimiento de sus funciones, estará integrada por:

I.- ...

II.- Un Jefe de Supervisión de Defensorías Públicas;

III.- Un cuerpo de defensores públicos, asignados al Ministerio Público investigador, a los Juzgados Menores, a los Juzgados Penales, a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, a las Salas Penales y de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a la Dirección; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

IV.- El personal administrativo que el servicio requiera.

Para la estricta observancia de lo dispuesto en las leyes relativas al conocimiento, investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delito en las leyes del Estado que se atribuyan a los adolescentes, se designarán los defensores públicos especializados que resulten necesarios para la debida atención de los casos en la materia.

**Artículo 8.-** Son funciones y obligaciones de la defensoría pública, las siguientes:

I. a la XIII.-....

**Artículo 9.-** El Director y el personal de la Dirección de la Defensoría Pública serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

**Artículo 10.-** Para acceder al cargo de Director de la Defensoría Pública, de Jefe de Supervisión de Defensorías Públicas, o al de Defensor Público es indispensable cumplir con los requisitos que establece esta ley.

A) Para ser Director de la Defensoría Pública se requiere:

I.-...

II.-...

III.- Contar con una edad mínima de 30 años al momento de su nombramiento;

IV.- Tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional anteriores al cargo; y

V.-....



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

B) Para ser Jefe de Supervisión de Defensorías Públicas o Defensor Público, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y V del apartado A) de este artículo. Además, tener 25 o más años de edad al momento de recibir el nombramiento, y haber ejercido la profesión por lo menos durante dos años anteriores al mismo.

Independientemente del cumplimiento de los requisitos señalados, los Defensores Públicos Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán aprobar un examen general de conocimientos teórico-prácticos que los acredite como profesionistas competentes y conocedores de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes, ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación de la materia.

**Artículo 11.- El Director...**

I.- Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades de la defensoría pública;

II. a la IV.-...

V.- Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles y familiares, así como las excusas de los defensores públicos;

VI.- Visitar periódicamente las agencias del Ministerio Público, los tribunales de adscripción de los defensores públicos, los centros de prevención, los centros de readaptación social y los centros de reintegración social y familiar para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

adolescentes, a fin de cerciorarse del ejercicio de la función de la defensoría pública, conforme a las normas jurídicas que la rigen;

VII. a la XIV.-...

XV.- Procurar que los defensores públicos cuenten con la asistencia del personal que requieran para el desempeño de su actividad;

XVI. a la XVIII.-....

#### **CAPITULO IV DE LOS DEFENSORES PUBLICOS**

**Artículo 12.-** Son obligaciones de los defensores públicos, las siguientes:

A) En términos generales:

I.-

II.- Asistir diariamente a las agencias del Ministerio Público o a los juzgados o salas a los que sean asignados, y permanecer en ellos el tiempo necesario para el desempeño de su función;

III. a la XV.-...

B) Adicionalmente a las obligaciones señaladas en el apartado anterior, los Defensores Públicos Especializados en Justicia para Adolescentes tienen las siguientes obligaciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

I.- Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, desde el momento en que sean presentados ante el Ministerio Público y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del proceso;

II.- Velar por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, haciéndolo del conocimiento, en su caso, de las autoridades competentes cuando no les sean respetados, o exista evidencia de su inminente violación;

III.- Vigilar que se garantice que no se divulguen, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente, los hechos o documentos del proceso;

IV.- Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia, informándoles del estado de la investigación, la fase del proceso y, en su caso, la medida de tratamiento que le fuere impuesta;

V.- Informar de inmediato al adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta prevista como delito por las leyes del Estado, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que a su favor otorgan las disposiciones legales aplicables;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

VI.- Promover la conciliación, la mediación o demás formas alternativas de justicia entre las partes, para la solución del conflicto derivado de la comisión de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; y

VII.- Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho, para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo del ofrecimiento y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Los abogados que presten defensa pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores públicos ejercerán su función con transparencia, de tal suerte que los defendidos tengan conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan aquéllos en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 13.-** Las licencias que solicite el Director podrán ser autorizadas por el Secretario General de Gobierno. Las que, en su caso, solicite el jefe de supervisión o los defensores públicos las autorizará el Director.

**Artículo 14.-** Los defensores públicos deberán excusarse cuando:

I.- a la VII.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Sean el cónyuge del defensor público o alguno de sus descendientes en primer grado, acreedores, deudores o fiadores del ofendido o de la contraparte;

IX a la XII . . .

**Artículo 15.-** Las excusas de los defensores públicos deberán ser calificadas por el Director.

**Artículo 16.-** Si existiera un motivo para que el defensor público deba excusarse y no lo hace, el Director lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que incurra aquél.

**Artículo 17.-** El Director, el Jefe de Supervisión, los defensores públicos, y demás personal administrativo de la Dirección serán responsables de las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de su cargo o empleo, y se les aplicarán las sanciones que en su caso señala la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 18.-** En el caso de que la conducta del servidor público pudiera constituir delito, se formulará denuncia ante el Ministerio Público para los efectos legales consiguientes.

**Artículo 19.-** El Director, el Jefe de Supervisión y los defensores públicos deberán abstenerse de recibir por sí o por interpósita persona dinero, regalos o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño de su cargo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 20.-** El Director, el Jefe de Supervisión y los defensores públicos no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el sector público, social o privado, salvo los de docencia, investigación, literatura o beneficencia, siempre que no sean remunerados.

**Artículo 21.-** El Director, el Jefe de Supervisión y los defensores públicos, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, concubina, o concubinario, en su caso, hermanos, adoptado o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado.

**CAPITULO VII  
DE LA SUPERVISIÓN**

**Artículo 22.-** Los abogados que presten servicios de defensa pública estarán sujetos al control y responsabilidad previstos en esta ley, los que se ejercerán a través del Departamento de Supervisión de la Dirección de Defensoría Pública.

**Artículo 23.-** El desempeño de los abogados que presten defensa pública será controlado a través de supervisiones, informes de desempeño semestrales, y en su caso, quejas.

**Artículo 24.-** Las inspecciones de los defensores que presten defensa pública se llevarán a cabo sin aviso previo. En ellas se podrán examinar las actuaciones de la defensa, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que el defensor esté participando y, en general,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

Para ello, el Jefe del Departamento de Supervisión establecerá los procedimientos de inspección, las materias a evaluar y la periodicidad con la que se realizarán las inspecciones. Al término de las mismas se emitirá un informe que será remitido al Director de la Defensoría Pública del Estado.

Los defensores públicos están obligados a proporcionar los datos e información solicitada en la inspección, salvo aquellos que se encuentren amparados por el secreto profesional.

**Artículo 25.-** Los defensores que presten defensa pública estarán obligados a entregar informes semestrales al Director de la Defensoría Pública, según el procedimiento que éste establezca.

**Artículo 26.-** Los informes semestrales deberán contener, cuando menos:

I.- Las materias, casos y número de personas atendidas;

II.- El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;

III.- Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio;

IV.- Los inconvenientes que se hubieren producido en la sustanciación de los casos; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

V.- El total de expedientes en los que hubieren actuado, con un señalamiento de su estado procesal y el pronóstico del mismo.

## **CAPITULO VIII DE LAS QUEJAS**

**Artículo 27.-** Los beneficiarios o usuarios de la defensoría pública podrán formular las quejas que estimen pertinentes. Estas deberán ser presentadas ante el Director de Defensoría Pública.

Recibida la queja, dentro del plazo máximo de cinco días se solicitará al defensor objeto de la queja, un informe detallado de la causa expresada, que incluirá los razonamientos o argumentos que tuviere al respecto. El informe se deberá presentar dentro de los siguientes cinco días a la recepción de la solicitud.

Recibido el informe, el Director de la Defensoría Pública se pronunciará sobre la queja dentro del plazo de diez días, pudiendo señalar, si fuere procedente, las acciones y actuaciones que deberá desplegar el defensor público materia de la queja. En caso de que del expediente de queja se desprenda la comisión de presuntas infracciones administrativas o penales, el Director de la Defensoría Pública formulará las denuncias ante las autoridades competentes.

**ARTICULO TERCERO.** Se reforman los artículos 78, 110, fracción III, inciso b) y 334, párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 78.-** Si el defensor perturbase el orden se le apercibirá. Si reincidiere se le desalojará, designándose de inmediato un defensor público al inculpado, sin perjuicio del derecho de éste para designar, en el acto o con posterioridad, persona de su confianza que lo defienda o defenderse por sí mismo. Al expulsado se le impondrá arresto o multa como corrección disciplinaria.

**Artículo 110.-** Cuando el . . .

I a II. . . .

III.- Será...

a) No...

b).- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor público;

c) a g) ...

Para ...

IV.- Cuando...

De la . . .

En todo . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 334.- La...**

El Ministerio Público no podrá dejar de asistir a ella. Si el defensor fuere particular y no asistiere sin contar con la autorización expresa del inculpado, se le impondrá una corrección disciplinaria nombrándosele un defensor público.

Si fuere defensor público, se comunicará a su superior inmediato y se le sustituirá por otro.

Lo...

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los recursos humanos, financieros y materiales adscritos a la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, pasarán a la Dirección de la Defensoría Pública.

**ARTICULO TERCERO.** Conforme a las disposiciones del presente Decreto, dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigor, el Ejecutivo del Estado procederá a la realización del programa de reforma y reestructuración de los servicios de defensoría pública, incluidas las cuestiones de selección, remuneraciones y equipamiento de los defensores públicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Cd. Victoria, Tam., a 29 de mayo del año 2007.  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**HECTOR MARTIN GARZA GONZALEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE**

**EVERARDO QUIROZ TORRES**

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL NOMBRE DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO, Y LOS ARTICULOS 1; PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 2; 3; 4; 5; 6; 7, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES II Y III, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA FRACCION III PARA SER IV; 8, PARRAFO PRIMERO; 9; 10, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES III Y IV; 11, FRACCIONES I, V, VI Y XV; LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV; 12, PARRAFO PRIMERO Y LA FRACCION II; 13; 14, PARRAFO PRIMERO; Y LA FRACCION VIII; 15; 16; 17; 18; 19; 20, Y 21; SE ADICIONAN LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 10, EL PARRAFO SEGUNDO Y LAS SECCIONES B) Y C) INCLUYENDOSE SUS FRACCIONES, DEL ARTICULO 12; LOS ARTICULOS 22, 23, 24, 25, 26 Y 27, ASI COMO LOS CAPITULOS VII Y VIII, Y SE DEROGA EL ARTICULO 12 BIS, DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 78, 110; INCISO B) Y 334, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., 29 de mayo del año 2007.

**C. ING. EUGENIO HERNANDEZ FLORES.  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
PALACIO DE GOBIERNO.  
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LIX-924 de esta Legislatura, mediante el cual se reforma la denominación de la ley, así como del Capítulo IV; y se reforman los artículos 1; 2, párrafo primero; 3; 4; 5; 6; 7, párrafos primero y segundo y las fracciones II y III, recorriéndose en su orden la fracción III para ser IV; 8, párrafo primero; 9; 10, párrafos primero y segundo y las fracciones III y IV; 11, fracciones I, V, VI y XV; 12, párrafo primero y la fracción II; 13; 14, párrafo primero y la fracción VIII; 15; 16; 17; 18; 19; 20, y 21; se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 10, el párrafo segundo y la sección b), incluyéndose sus fracciones, del artículo 12; los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, así como los capítulos VII y VIII, y se deroga el artículo 12 bis, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE**

**EVERARDO QUIROZ TORRES**